C/ YEISON DAVID DIAZ UPARELA
LEY 906 DE 2004
EPMSC BARRANCABERMEJA – PRISIÓN DOMICILIARIA
CALLE 50 N° 55-69 BARRIO VILLARELIS BARRANCABERMEJA
C.C. 1.096.203.615
NI. 14485

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

## ASUNTO

El Juzgado procede a resolver sobre la revocatoria del sustituto de prisión domiciliaria del sentenciado **YEISON DAVID DÍAZ UPARELA** que le fue otorgado dentro del asunto radicado bajo el CUI 680816000135201502716OO NI. 14485.

## ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este Juzgado vigila a YEISON DAVID DÍAZ UPARELA la condena de CINCUENTA (50) MESES DE PRISIÓN impuesta mediante sentencia proferida el 30 de enero de 2017 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS MILITARES. En el fallo le fue otorgado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, fijando su domicilio en la Calle 50 N° 55-69, barrio Villarelis en el municipio de Barrancabermeja (Santander).

2. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 8 de mayo de 2020 y registra una detención anterior del 19 de noviembre de 2015 al 24 de febrero de 2018[1].

3. El 12 de marzo de 2018 el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Barrancabermeja informa que el sentenciado YEISON DAVID DÍAZ UPARELA fue privado de la libertad en ese reclusorio por otro proceso, por el delito de tráfico, fabricación y porte de armas de fuego de uso privativo de las Fuerzas Armadas, radicado 680816000135201800270[2].

4. Mediante auto del 2 de mayo de 2019 se inició el incidente de revocatoria de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal[3], corriéndole traslado al sentenciado mediante oficio 6443 del 12 de julio de 2019[4] y se requirió a la Defensoría del Pueblo para que designaran un defensor público que asumiera la defensa técnica

[1] Folio 69, Boleta de Detención N° 196
[2] Folio 22
[3] Folio 28
[4] Folio 31

del sentenciado, trámite que se surtió a través del oficio 6444 del 12 de julio de 2019[5], a fin de que presentaran las explicaciones correspondientes.

5. El 27 de noviembre de 2019[6] fue dejado a disposición de este proceso, sin embargo, el despacho se abstuvo de emitir la correspondiente boleta de encarcelamiento[7], toda vez que verificado el SISIPEC WEB se observó que DÍAZ UPARELA se encontraba privado de la libertad a órdenes del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barrancabermeja, ante quien fue dejado a disposición simultáneamente.

6. El 8 de mayo de 2020 el CPMS BUCARAMANGA deja a disposición al sentenciado para que continúe purgando la pena impuesta[8], razón por la cual se dispuso librar la boleta de detención para el cumplimiento de la pena que le faltaba por ejecutar y se dispuso el traslado del sentenciado hasta su lugar de residencia, esto es, a la Calle 50 N° 55-69 del barrio Villarelis de Barrancabermeja[9] y se dispuso tener como tiempo de detención anterior del 19 de noviembre de 2015 hasta el 24 de febrero de 2018.

7. Mediante oficio 10695 del 9 de julio de 2020[10] se corrió traslado del art. 477 del CPP al defensor público, doctor José Gabriel Durán León, para que diera las explicaciones respecto del incumplimiento de las obligaciones de la prisión domiciliaria del sentenciado Díaz Uparela.

8. El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga mediante correo electrónico del pasado 10 de noviembre de 2020[11] informa que en ese despacho judicial se adelanta proceso bajo número de radicación 68081600013520180027O en contra de JEISON DAVID DÍAZ UPARELA y conforme al escrito de acusación que obra en el diligenciamiento, se determina que la fecha de los hechos y el lugar donde fue capturado corresponden al 24 de febrero de 2018 en el sector barrio Las Playas en el municipio de Barrancabermeja, captura que se dio en situación de flagrancia. Anexa copia del escrito de acusación.

9. No se allegaron explicaciones por parte del sentenciado ni su defensor.

## CONSIDERACIONES

Una vez surtido el trámite del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal y garantizado el derecho de defensa y contradicción del sentenciado YEISON DAVID DÍAZ UPARELA, procede el Despacho a resolver de fondo sobre la revocatoria del sustituto de prisión domiciliaria.

Conforme lo previsto en el artículo 477 *ibídem*, si el condenado incumple las obligaciones que le fueron impuestas con ocasión al sustituto del que es beneficiario, el Juez que vigila la condena procederá a revocar la prisión domiciliaria y ordenar la ejecución del resto de la pena de manera intramural, una vez se corra traslado al sentenciado para que ejerza su derecho de defensa y se resuelva sobre las explicaciones presentadas.

---

[5] Folio 32
[6] Folio 36
[7] Folio 38
[8] Folio 67
[9] Folios 68 y 69
[10] Folio 81
[11] Folios 108 a 114

En ese sentido, obra el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por parte del sentenciado YEISON DAVID DÍAZ UPARELA con ocasión a la prisión domiciliaria que le fue concedida el 30 de enero de 2017, ya que presenta transgresiones a la prisión domiciliaria, pues se sustrajo deliberadamente de las obligaciones que le fueron impuestas por la administración de justicia en el momento que suscribió la diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B del Código Penal, que le imponía el deber de permanecer en su domicilio y observar buena conducta, so pena que le fuese revocado el mecanismo sustitutivo de la pena y tuviese que cumplir el resto de la condena dentro de un establecimiento carcelario.

Es así como se aportó por la Fiscalía General de la Nación el escrito de acusación[12] presentado el 28 de mayo de 2018 contra YEISON DAVID DÍAZ UPARELA, por los hechos acaecidos el 24 de febrero de 2018, siendo las 14:10 horas, cuando les informan a miembros de la Policía Nacional que en sector de Las Playas existe un grupo de jóvenes consumiendo sustancias alucinógenas, uno de ellos quien portaba al parecer arma de fuego.

Señala el escrito que efectivamente en ese lugar fue hallado YEISON DAVID DÍAZ UPARELA a quien se le encontró en su poder una granada de fragmentación con la cual intimidó a los policiales, siendo reducido y quitándole el artefacto explosivo que se logró determinar se trataba de una granada Hand Deluy 767 de color verde.

Dicha situación fáctica pone en evidencia que YEISON DAVID DÍAZ UPARELA incumplió los compromisos adquiridos con la justicia al momento de suscribir la diligencia de compromiso para obtener el mecanismo sustitutivo otorgado en el fallo. El primero de ellos correspondiente a permanecer en su domicilio, pues fue capturado en el sector de Las Playas fuera de su residencia ubicada en el barrio Villarelis del municipio de Barrancabermeja, sin permiso de este juzgado o de otra autoridad judicial, y además se sustrajo al deber de conservar buena conducta, dado que fue sorprendido en flagrancia cometiendo un delito de igual naturaleza por el que había sido condenado el 30 de enero de 2017, hecho que conllevan inexorablemente a revocar el beneficio otorgado.

Todos estos elementos son indicativos de que la situación comunicada por el EPMSC BARRANCABERMEJA que dio origen al presente trámite no es excusable, siendo claro el comportamiento renuente y desobligante que ha tenido el sentenciado frente al cumplimiento de su condena, pues el 25 de febrero de 2018 el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Barrancabermeja, decretó legal la captura de YEISON DAVID DÍAZ UPARELA, en situación de flagrancia, formulándose imputación de cargos por el delito de fabricación, tráfico y porte de arma de fuego de uso privativo de las Fuerzas Armadas e imponiéndose medida de aseguramiento de carácter intramural, proceso que se adelanta en el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, bajo el radicado 68081-6000-135-2018-00270-00, y de donde se colige que existió una inferencia razonable de su participación en el reato.

Es así como se muestra necesario revocar el sustituto de la prisión domiciliaria para cumplir con los fines de la pena, especialmente de prevención general y especial.

Por las anteriores razones, y comoquiera que no existe justificación alguna para evadir el cumplimiento de las obligaciones del artículo 38B del Código Penal a las que se encuentra sometido con ocasión del subrogado, se **REVOCARÁ** la prisión domiciliaria que le fue concedida al sentenciado YEISON DAVID DÍAZ UPARELA mediante decisión proferida el 30 de enero de 2017 y, en consecuencia, deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

[12] Folio 111 a 114

Líbrese orden de captura en contra del sentenciado YEISON DAVID DÍAZ UPARELA para el cumplimiento de la pena que le falta por ejecutar.

Comuníquese la decisión al EPMSC BARRANCABERMEJA y solicítese dar de baja en el sistema del SISIPEC, así como abstenerse de continuar realizando las visitas al domicilio, comoquiera que al sentenciado YEISON DAVID DÍAZ UPARELA se le revocó la prisión domiciliaria y se dispuso librar orden de captura en su contra.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

**RESUELVE**

**PRIMERO**.- **REVOCAR** la prisión domiciliaria que le fue concedida al sentenciado YEISON DAVID DÍAZ UPARELA mediante sentencia proferida el 30 de enero de 2017 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga y, en consecuencia, deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO**.- Líbrese inmediatamente ante las autoridades la orden de captura en contra de YEISON DAVID DÍAZ UPARELA para el cumplimiento de la pena que le falta por ejecutar.

**TERCERO.-** Comuníquese al EPMSC BARRANCABERMEJA y solicítese dar de baja en el sistema del SISIPEC, así como abstenerse de continuar realizando las visitas al domicilio, comoquiera que al sentenciado **YEISON DAVID DÍAZ UPARELA** se le revocó la prisión domiciliaria y se dispuso librar la orden de captura en su contra.

**CUARTO**.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO MENDEZ RAMÍREZ**
**JUEZ**

Irene C.